

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013103003**20200023200**
Rama Judicial del Poder Público

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Félix Antonio Hernández Ortiz** contra el **Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda- y Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social -DPS**. Trámite al que se vinculó a la *Unidad Para Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Ministerio de Trabajo y Procuraduría General de La Nación*.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra las referidas entidades, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad; y, en consecuencia, solicitó se ordene, *“FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” contestar el DERECHO DE PETICION de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda”*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que presentó petición el 27 de junio de 2020 ante Fonvivienda, solicitando se le informara una fecha cierta en la cual recibiría el subsidio de vivienda al cual tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado. Igualmente, con los mismo argumentos presentó petición ante el Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social -DPS el día 21 de junio del mismo mes y año, sin que la primera de las entidades accionadas diera respuesta *“ni de forma y ni de fondo”*

Igualmente señaló, que cumple con los requisitos para obtener el subsidio de vivienda, encontrándose en estado de vulnerabilidad y citando que el Ministerio de Vivienda informó la entrega de cien mil (100.000) viviendas para personas vulnerables, sin que se hubiese inscrito en los programas de vivienda o subsidio en especie.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las entidades conminadas, e igualmente se ordenó la vinculación a la Unidad Para Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Ministerio de Trabajo y Procuraduría General de La Nación.

1.4. **EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-**, indicó, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares que cumplan con los requisitos exigidos por la ley para ello, por lo que el destino de la acción constitucional deberá ser la improcedencia, por carencia actual de objeto.

Frente al derecho de petición, informó que *“no se encontraron peticiones a nombre del aquí accionante; por otro lado, dentro del traslado de la tutela no se evidenció prueba alguna de que haya sido remitido a los correos electrónicos de correspondencia de la entidad que represento, igualmente se adjunta la imagen de un radicado que no corresponde a los asignados por Ministerio de vivienda-Fonvivienda.”*

1.5. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, informó que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto ante la entidad no se registró ingreso de la petición de fecha 21 de junio de 2020, ni fue recibida por remisión desde otra entidad, relacionada con el tema de VIVIENDA. Observándose que el accionante anexa copia de la radicación de la petición que interpuso ante FONVIVIENDA, sin embargo no anexa copia de la radicación de la petición ante Prosperidad Social.

1.6. El vinculado **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, argumentó, que respecto a los hechos expuestos, no entra a afirmar ni a negar ninguno toda vez que al Ministerio no le constan, pues éstos se refieren concretamente a actuaciones cuya competencia es ante el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), que es la entidad que se encarga de todo lo relacionado con los Subsidios Familiares de Vivienda y otras entidades, por lo que se atiene a lo que se demuestre dentro del proceso.

1.7. **MINISTERIO DE TRABAJO**, a la vinculación manifestó que, no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que verificados los archivos de la entidad se constató que no radicó derecho de petición, solicitándose la desvinculación de la acción.

1.8. **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, dándose repuesta desde la Secretaría General indicaron que *“los hechos y las pretensiones contenidas en la demanda no corresponden a ninguna de las funciones de la Secretaría General a la luz del Decreto Distrital 425 de 2016. Adicionalmente se informa en el mismo correo recibido se notificó a la Secretaría Jurídica Distrital para que realice el reparto interior del Distrito para dar respuesta a la misma en virtud del Decreto Distrital 212 de 2018.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

"...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."¹.

Ahora bien, conviene memorar además que en medio de la emergencia sanitaria por Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a que se hizo alusión en líneas precedentes (15 días) para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, pues el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que a la letra reza " (...) Para las peticiones que se encuentren en curso o

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...). (Subrayas fuera del Texto).

2.3. Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a las entidades acusadas, al no haber otorgado una respuesta frente a la solicitud que el tutelante les formuló el 27 de junio de 2020 ante Fonvivienda, y 21 de junio del mismo mes y año ante el Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social -DPS.

Adviértase, que en el plenario se encuentra los pedimentos antes referidos, no acreditándose que los mismos fueran recibidos en dichos entes gubernamentales, porque si bien se aportó un pantallazo de un radicado en el cual se lee “Su petición ha sido radicada con el número 20201306728222”. No se observa la presentación ante oficina, entidad, sede o plataforma electrónica. Por lo cual, se infiere de los informes que bajo juramento dieron las entidades Fonvivienda y Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social a voces de las normas 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, que no se presentó solicitud y petición alguna.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-329 de 2011, señaló:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, **el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.**”²*

² Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.³
(Negrilla fuera de texto)

En efecto, sólo se observa en el expediente una petición, sin que exista constancia de que dicho escrito haya sido efectivamente presentado ante las entidades accionadas. Es por ello, que, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

2.4. En lo referente al presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, es necesario señalar que el interesado no reportó qué persona, en condiciones idénticas a las suyas, obtuvieron un tratamiento especial o preferente, por parte de las entidades accionadas. Referente a este punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha dicho que *“de otra parte, no demostró el interesado la presunta vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que no existen pruebas que den cuenta de otras personas en circunstancias similares a la suya..., circunstancia que impide realizar el paralelo respectivo a fin de determinar si los accionados con su actuar le quebrantaron esa prerrogativa de rango constitucional”* (sentencia de 12 de diciembre de 2008, Rad. 2008-00228-01, reiterada el 3 de agosto y 10 de octubre de 2012, exp. 01145-01 y 00046-01, respectivamente, y el 12 de marzo de 2013, exp. 00009-01).

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESUELVE

3.1. NIÉGASE la acción de tutela instaurada por la señora **Félix Antonio Hernández Ortiz**, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo de tutela.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

V.J.G.T.